

no hay restitucion, (*veanse los nn. 14 y 15 dicho tit. IX.*)

4 Para esta segunda suplicacion se requiere, á demas de lo expuesto en los *nn. 16 basta el 22 d. tit. IX*, la fianza de los 10 ducados que previene la *l. 6 tit. 13 lib. 5 Rec. ind.* vease el titulo: á que debe añadirse, que los pleytos de menor, viuda pobre, ú otro caso de corte, que es el privilegiado de ser reconocido en primera instancia en la audiencia, estan excluidos, pues regularmente acontece, que estos comienzan el pleyto ante el inferior, y lo pasan á la audiencia por medio de su representacion. Esta advoca en sí el conocimiento.

5 A mas de lo referido debe advertirse, que las audiencias pueden y deben conocer en grado de apelacion de los autos definitivos, ó que tengan fuerza de tales, que pronuncien los Virreyes en las causas que ante ellos se siguen, *real cédula de 4 de Noviembre de 1771*, y siempre que se interponga apelacion de algun decreto del Virrey para la audiencia, pase el escribano de gobierno á hacer relacion de los autos para la calificacion del grado, *real cédula de 15 de Marzo de 1784*.

6 Por regla general se ha de advertir

tambien, que los jueces y justicias expresen en sus autos los derechos, que asignan á los asesores, á quienes remitiesen negocios; y todos los abogados y escribanos, asienten los que recibieren, jurando no haber llevado otros. *Acord. de 10 de Octubre de 1722*, y *el de 14 de Junio de 1723*, que añade el deber practicarse lo mismo en los derechos, que como abogados se les dieren por las partes para sus defensas, asentándolos y jurándolos en sus escritos y alegatos, para que al fin del pleyto se les reciban en cuenta: y los relatores y escribanos deben expresar al tiempo de la relacion si se ha cumplido con esto. Y asimismo jurarán los derechos que lleven en los pleytos, escrituras y demas los relatores, escribanos, receptores &c. *acord. de 15 de Diciembre de 1783*.

7 Otros muchos artículos concernientes á facilitar el giro de los negocios, arreglando los derechos, los informes &c. y procurando evitar varios abusos forenses, se pueden ver en el aut. *acord. de 6 de Junio de 1806* que se halla en el diario de esta capital n. 333. *Vease tambien desde el fol. 16 hasta el 38, 3.º. foliage del tomo 1 del Señor Beleña.*

3 **E**n los nn. 25 y siguientes, del tit. IX de este tomo, ha hablado el autor de los recursos de fuerza, exponiendo los modos, en que se puede verificar, no parece fuera de camino agregar aquí algunas cosas relativas á la práctica. Recurso de fuerza, como dice el autor allí, es una súplica ó queja respetuosa, que se hace á la real potestad, implorando su auxilio ó proteccion contra el eclesiástico, que comete injusticia. Este se distingue solo del de proteccion, en que regularmente se introduce de las providencias que dimanan de la jurisdiccion contenciosa eclesiástica contra el orden judicial, y el de proteccion, el remedio contra la jurisdiccion voluntaria, cuando manda cosa opuesta á las leyes de la iglesia y su disciplina.

9 En estos recursos conoce únicamente la potestad real de si el eclesiástico procede *via facti vel servato juris ordine*, como si un clérigo se queja de haber sido excomulgado por juez incompetente, ó competente; pero omitidas las solemnidades que prescriben los cánones en tal caso. De nada mas conoce la jurisdiccion real, que del hecho ó queja de si

se han observado ó no las solemnidades, y de la fuerza, que hace el eclesiástico faltando al orden judicial; mas no dice si el clérigo ha merecido las censuras, que es en lo que consiste el negocio principal. De donde es que hallando fundado el recurso, conceden los jueces reales su proteccion, y declaran: *que el juez eclesiástico, hace fuerza en conocer, y proceder como conoce, y procede;* pero queda siempre intacta la jurisdiccion de este para proceder en la causa, guardando el orden legal, y excomulgarle de nuevo, si hubiese mérito para ello.

10 Dice Covarrubias, que este conocimiento es verdaderamente judicial, fundado en que, aunque no se observan los ritos del fuero, lo mismo sucede en la segunda suplicacion, y en el recurso de injusticia notoria. Y no se puede negar, que en estos hay conocimiento judicial; al contrario en los recursos de nuevos diezmos, y los de retencion de bulas, que son verdaderas especies de las que llaman fuerza, y con todo hay la misma observancia ritual, que en los juicios comunes, hasta admitir instancia de revista; Salgado defiende lo contrario.

11 *Recurso de injusticia notoria se llama*

todo el que se hace de la providencia judicial, dada directamente contra ley, ó contra su recta aplicacion á los hechos ó cosas, cuya evidencia consta del proceso, véase el n. 23 d. tit. IX.

12 *Recurso en el modo*, es una queja que se hace al superior contra el eclesiástico, que en la substanciacion de los autos trastorna y falta al orden judicial, ó dá alguna providencia contra los cánones, para que usando el juez real de la regalia de protector de aquellos, de la libertad de los litigantes, y del derecho público, le manda guardar el orden legal y no permita se graven las leyes de la Iglesia, ni las de el Estado.

13 La forma con que se declaran en la audiencia estos recursos, es usando del auto que llaman del tercer género, que es: dixeron que el juez eclesiástico, admitiendo la excepcion á la parte, y reponiendo todo lo hecho despues de la apelacion, no hace fuerza, y se le remita el proceso, y no lo haciendo, la hace, que otorgue la apelacion, y revoque lo hecho.

14 Se prepara este recurso por medio de la apelacion, ó protesta del real auxilio

de la fuerza. El auto condicional arriba dicho de tercer género, solo tiene lugar en las definitivas, que no pueda revocarse despues de pronunciadas.

15 *Recurso en conocer y proceder*. Esta es una queja que el fiscal, juez ú otro interesado presenta á los tribunales superiores contra los jueces eclesiásticos, que intentan conocer de causas pertenecientes á la real jurisdiccion, para que usando de su regalia declaren la pertenencia. En esta audiencia de México se conoce sobre el negocio principal, por tener fundada su intencion en derecho la jurisdiccion real.

16 Quando el juez eclesiástico procede contra legos en causa profana, se recurre á la audiencia del distrito por recurso, en donde se manda la ordinaria provision para la remision de los autos, estando el eclesiástico distante, ó que venga el notario á hacer relacion de ello, si se halla en el lugar de la audiencia. Si de estos resulta que el reo es lego, ó la causa pertenece á la real jurisdiccion, se da el *auto de legos* que en substancia los anula y los detiene para proceder.

17 Este recurso se prepara despachando el juez real un exhorto al eclesiástico, pa-

ra que se abstenga del conocimiento, ó que el lego interesado decline su jurisdiccion, protestando ambos el real auxilio de la fuerza. Algunos autores quieren que el juez real siga una formal instancia por medio de procurador ante el eclesiástico, y despues de la sentencia que dixeré este, declarandose competente, interponga dicho juez secular el recurso de fuerza; pero esta practica la impugna con bastante solidez *Covarrubias tit. 10 §. 6 y sig. fol. 117.*

18 Quando el secular se entromete á conocer en causa eclesiástica, ó sobre persona de esta calidad, acostumbran los jueces eclesiásticos defender su jurisdiccion con censuras, de donde se trava la competencia, é interpone el juez real el recurso de fuerza en vista de haberlo excomulgado, ó conminado con tal pena. No aprueba esta práctica Covarrubias, y la que dice debe seguirse es, la de que el eclesiástico ocurra á la real proteccion, como está prevenido por la ley 4 tit. 2 lib. 1 de la Recop. y otras, como asimismo por real cédula de 19 de Noviembre de 1771. (*Covarrubias d. tit. 10 §. 16 fol. 121.*)

19 *Recurso en no otorgar:* este es una

queja al superior contra el eclesiástico, que niega la apelacion, y sin embargo de ella procede á la execucion, para que usando de su canónica y tuitiva potestad, le mande otorgar y reponer lo obrado. En estos recursos suele darse el auto que llaman de quarto género en estos términos: dixerón, que el proceso no venia por su orden, y se volviese la causa al notario. Lo qual sucede, quando no consta en los autos, haberse interpuesto la apelacion: otras veces se estila el decreto que llaman de quinto género, el que se concibe diciendo el real tribunal *que no vienen en estado los autos por ahora, ó que por ahora no hace fuerza*, cuyo decreto se pronuncia, quando vistos los autos no aparece en el recurso haberse notificado la real provision, pues segun la ley 36 tit. 3 lib. 3 de la Recop. el recurso no es preciso, sino causativo, dexandose á disposicion del juez el que otorgue ó remita los autos, y así para introducirse es necesario que conste de su eleccion en otorgar ó no otorgar.

20 Fuera de estos casos, en que puede usarse de los autos de quarto y quinto género, el auto corriente es: *hace fuerza en no otorgar*, auto acord. 4 tit. 1 n. 44 en el 2

verso que para el caso. El recurso que puede introducirse de denegacion de justicia, se incluye en el que llaman en el modo. Covarr. tit. 9 fol. 112.

21 Debe notarse, que del tribunal de la Inquisicion, del comisario general de la Cruzada, y del real consejo de las órdenes, no ha lugar este recurso: y en el de la Cruzada, no solo en negocios de la bula, sino en los demas que conoce, por ser executor de las tres gracias, segun la ley 5 tit. 10 lib. 1.º de la Recop. Nótese tambien, que por resolucion Real de 21 de Abril de 1806, está declarado, que todos los tribunales reales, adonde se llevan causas por recurso de fuerza, tienen facultad para imponer á los eclesiásticos multas, condenaciones de costas, y las demas penas que juzguen apropósito, segun las circunstancias del caso, V. el Diario n. 767.

RECURSO DE RETENCION DE BULAS.

21 **E**n este recurso hay muchas veces dos interesados, como son el fiscal por el interes público, y aquel á quien perjudicase la bula; y así con noticia de la parte interesada, es el fiscal quien introduce la de-

manda por ser el principal interesado, ya por el perjuicio, que de la execucion de las bulas puede resultar al público, ya por la observancia de las leyes, y costumbres nacionales, sobre que debe celar por razon de su empleo.

23 De este recurso, conocen el supremo consejo de Castilla, las chancillerias y audiencias de sus respectivos distritos, á excepcion de algunos casos, que por ley expresa se reservan al primero. Aunque al principio se cometió el conocimiento de estos negocios al consejo, despues por aliviarse del peso de tantos, se mandó por la ley 21 tit. 4 del lib. 2.º de la Recop. que los pleytos sobre los beneficios patrimoniales y eclesiásticos, se remitiesen á las audiencias, donde pertenecieran y con mas individualidad la ley 34 tit 2 lib. 2.º de d. Recop. pues refiriendose á la antecedente, manda á las audiencias, que los pleytos que á ella fuesen de beneficios patrimoniales, ó de patronato real de legos, y de los que tuvieren extrangeros, ó naturales por derecho de extrangeros, y de canongias magistrales, y doctorales, se vean antes que otro alguno; pero sin embargo de estas disposiciones, suele conocer el consejo indistin-

tamente de todos recursos de retencion, y en tal caso, el conocimiento es privativo de la sala de justicia, segun el *auto acordado* 15 §. *último*.

24 Este recurso se puede interponer, generalmente hablando, siempre que la bula se oponga á lo dispuesto por el santo concilio de Trento y leyes del reyno, ó altere las costumbres recibidas. La ley 6 y siguientes, *tit. 3 lib. 2* de la novísima recopilacion de España trata peculiarmente de este recurso, refiriendo tambien todas las Reales Cédulas y determinaciones relativas á su práctica.

25 Hay tambien el recurso que llaman de nuevos diezmos, de que ha tratado brevemente el autor en el *n. 28 tit. 9* de este tomo, y de que se tratará con mas extension; como asimismo del de retencion de bulas en un quaderno por separado, en que se expondrá un prontuario de la práctica de los juicios, con arreglo á las doctrinas del autor, y las diferencias mas particulares en el modo de substanciar procesos en las reales audiencias. Por ahora se concluirá este Apéndice con una idea sobre la práctica de los tribunales de Minería y Consulado.

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES

CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

El primer número significa el tomo: el segundo el folio: el tercero el párrafo y la A adición.

A

- A* *bogados* qué sean, y quienes estan prohibidos de serlo. III, 12, 1 y siguientes.
- Acesion* continua, natural é industrial qué cosa sean. I, 208, 22 y siguientes.
- Acciones* real, personal, pauliana, persecutoria, penal, perjudicial, exercitoria é institoria. Véase el Sumario del III, 1.
- Actor*, sus circunstancias judiciales. III, 20, 5 y siguientes.
- Acusaciones*. Véase el Sumario II, 454.
- Administracion* de los bienes de los casados que entran en los diez y ocho años. I, 85, 28.
- Adopcion*, sus especies y sus diferencias res-

pecto de la adrogacion. I, 122, 4 y siguientes.

Adulterios. II, 397, 1.

Adivinos, Agóferos &c. II, 447, 8 y 9.

Alcabala. Véase el Sumario del II, 99 y la A.

Alcabuetes. II, 407, 9.

Amanuehados. II, 411, 12 y siguientes.

Apelaciones y Suplicaciones. Véase el Sumario III, 180.

Arbitros y Arbitradores. Véase el Sumario III, 16, desde el 28 hasta el 39.

Arrendamientos. Véase el Sumario del II, 99, y la Adicion 118.

Asesores, quienes sean. III, 27, 11.

Asilo. Vide Indulto.

Ayuntamientos, qué sean, quienes los que los componen, y quienes pueden asistir á ellos. III, 98, 9 y siguientes.

Azonadas. Véase el Sumario II, 366.

B

Bandos hechos por los Señores Virreyes, deben executarse sin embargo de apelacion. I, 15, A.

Bienes extratorales ó parafernales. I, 110, 15.

Los de *Universidad* en Indias. I, 220, A.

Los *mostrencos* de los Indios no pertenecen á la invencion ó hallazgo como los tesoros, I, 222, A. Los raíces de los Indios como se han de vender. II, 33, A.

Blasfemos, sus penas. II, 437, 1 y siguientes.

C

Cambio ó permuta. II, 97, 9.

Cárceles, qué sean, para qué, y como deban ser tratados los reos en ellas. II, 480, 9 y siguientes.

Castidad delitos contra la. Véase el Sumario II, 397.

Censo qué sea, y sus especies. II, 121, 2. Qual sea el reservativo y modo de constituirse. II, 129, 8 hasta el 12.

Codicilos. I, 376, 29.

Comodato, qué sea. II, 273, 9 y siguientes.

Cosa, qué sea, y sus cinco especies. I, 185, 1 hasta el 9. Las desamparadas y mostrencas, su invencion. I, 203, 18.

Costumbre qué cosa sea. I, 9, 10 y siguientes. Las de los Indios christianos traídas de sus mayores se tienen como leyes del derecho no escrito, quando no contradicen á la religion. I, 12, A.